



*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*

Neiva, Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	2021-00073
PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	YULEIDY SANCHEZ QUINTERO
DEMANDADO:	HEREDEROS DE JOSE ALEJANDRO TORO CUELLAR

-Observa el despacho que venció en silencio el término de Emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JOSÉ ALEJANDRO TORO CUELLAR (q.e.p.d.) sin que los mismos hubiesen comparecido al proceso, según constancia secretarial del 19 de julio de 2021 por lo que se procederá a designar curador ad litem que represente a esta parte pasiva en los términos del art 49 del CGP.

-Por otro lado se registra remisión de memorial por la Registraduría de Neiva, sin embargo no se adjunta, por tal razón solicítese a dicha entidad se sirva enviar nuevamente respuesta a nuestro oficio No. 337 del 15 de junio de 2021 en caso de haberlo enviado o darle el trámite respectivo.

Alléguese al proceso y póngase en conocimiento concepto emitido por el Procurador Judicial de Familia en el cual se observa que la demanda reúne los requisitos de ley sin objeción a las pretensiones de la misma.

Incorpórese memorial suscrito por el abogado MEDINA ANDRADE donde informa que al extinto JOSE ALEJANDRO TORO CUELLAR se le practicó necropsia en el Hospital de Orito Putumayo en donde reposan muestras biológicas, a su vez aporta la ubicación del cadáver del occiso TORO CUELLAR y el Registro Civil de Nacimiento de la niña MAHIA ALEJANDRA SANCHEZ QUINTERO.

Al igual se allega y se pone en conocimiento la respuesta emitida por el Instituto Colombiano de Medicina Legal de Neiva del 19 de junio de 2021 en donde comunican que el 9 de julio de 2018 en la ciudad de Orito Putumayo se realizó necropsia médico legal a José Alejandro Toro Cuellar (q.e.p.d.) y el informe pericial de necropsia corresponde al número de caso Sirdec 2018010186320000021 y no registra que exista mancha de sangre almacenada del mencionado occiso. El acta



*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*

de inspección técnica a cadáver con número de noticia criminal 863206000525201800198 de fecha 8 de Julio de 2018 fue elaborada por Policía Judicial de Orito Putumayo, por lo que se optará por la exhumación ordenada en auto de fecha 19 de mayo de 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Primero.- REQUERIR a la demandante y a su apoderado judicial, para que notifiquen la presente demanda en la forma indicada en los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Para tal efecto debe en la comunicación tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Remitir copia de la demanda y sus anexos, así mismo del auto admisorio del mismo auto que admitió la demanda junto con el comunicado, a los demandados a la dirección electrónica o dirección física de los demandados conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

-Deberá informar en la comunicación que después de transcurridos 2 (dos) días hábiles al recibido del comunicado, se entiende notificado de la demanda y comienza a contarse el término de veinte (20) días otorgados para contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial.

- Debe precisarse que no hay atención presencial dada la contingencia generada por el covid-19, por lo que la forma de comparecer al proceso es por intermedio del correo electrónico **fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Realizado lo anterior debe allegarse el certificado de entrega y acuse de recibido con la constancia del cumplimiento de los requisitos expuestos en la presente decisión, para proceder con el computo de términos.

De no realizarse la notificación y acreditarse que se remitió la citación en los términos requeridos por el despacho, no se tendrá en cuenta la misma toda vez que el acto de notificación debe realizarse en debida forma y atendiendo los lineamientos del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Requerir a la parte demandante que de acuerdo al artículo 317 del CGP en un término no mayor a treinta (30) días cumpla con la carga de notificar a los demandados y acredite a este despacho lo pertinente conforme a lo solicitado, so pena de inactivar el proceso.



*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*

Segundo.- Designar Curador Ad-Litem, para lo cual al tenor de lo establecido en el numeral 7° del Art. 48° del C. G. P. se incluye el nombre del abogado CARLOS ALBERTO MONJE MÉNDEZ ¹ quien representará los intereses de los herederos indeterminados del causante JOSÉ ALEJANDRO TORO CUELLAR (q.e.p.d.).

En consecuencia, por secretaría comuníquese este nombramiento por el medio más expedito al mencionado profesional del derecho en la forma indicada en el artículo 49 del C. G. P. y obsérvese el procedimiento señalado en el mismo artículo para estos casos, especificando que **cuenta con el término de cinco (5) días para señalar si acepta la designación encomendada** conforme al artículo en cita. Por secretaría líbrese el comunicado correspondiente.

Se precisa que si se acepta la curaduría, con dicha manifestación se tendrá por notificado de la misma y por ende el término para contestar comenzará a contarse desde el momento en que se remita el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, para lo cual se dejará la respectiva constancia.

Tercero.- Por secretaría remítase nuevamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Neiva² nuestro Oficio No. 337 del 15 de junio de 2021 para que se sirvan remitir de nuevo respuesta al aludido oficio, o darle el trámite respectivo en caso de no haber respondido.

Por secretaría líbrese el comunicado correspondiente por el medio más expedito. Para tal efecto se concede el término de tres (03) días.

Cuarto.- Alléguese al proceso y póngase en conocimiento el concepto emitido por la Procuraduría Judicial de Familia, el memorial remitido por el apoderado actor y la respuesta emitida por el Instituto Colombiano de Medicina Legal de Neiva, aludidos en precedencia. Optándose por exhumación de cadáver ordenada en auto de fecha 19 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

Sev

¹ monjecarlos@hotmail.com

² NeivaHuila@registraduria.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707b86e363563ec96e3b38bb85a0ebe4e44f7938598b910bbd7affb9c0699275**

Documento generado en 28/07/2021 03:04:37 p. m.